

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: DIDIER RIVERA HURTADO, OLGA CLEMENCIA HIDALGO CARDONA, RUBIELA CARDONA DE HIDALGO, LUZ YOLANDA HIDALGO CARDONA, JORGE ENRIQUE HIDALGO CARDONA, JHONSON HIDALGO CARDONA, WILSON OLIVER OCAMPO HIDALGO, YEISON HERNANDO LONDOÑO HIDALGO, JHUNIOR ANDRES HIDALGO TORRES, JORGE ENRIQUE HIDALGO CARDONA, STEPHANIA RIVERA SILVA.

Demandado: LUIS ADRIANO GIRAL MENDEZ, OLGA MILLAN RUÍZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA VICTORIA “COOVICTORIA LTDA”, representada por RUBEN ANTONIO FRANCO GÓMEZ.

Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00101-00

Cuaderno: N° 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Roldanillo Valle, abril 19 de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide por medio de este proveído, la posibilidad de admitir el llamado en garantía presentado por el extremo demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA VICTORIA “COOVICTORIA LTDA”.

CONSIDERACIONES

De manera conjunta con el escrito de contestación de la demanda, la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA VICTORIA “COOVICTORIA LTDA”, allegó solicitud de Llamamiento en Garantía a la entidad QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En principio no se habían reunido algunos presupuestos para su admisión, los cuales correspondían de manera textual a:

“Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se dirá que el presente llamamiento no cumple con los requisitos previstos en los numerales 3°, 8° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indicó lo que se pretende, expresado con precisión y claridad y los fundamentos de derecho.

De igual forma el llamante no aportó copia de la póliza de seguro N° 000706540166 expedida con vigencia del 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, que enunció como prueba”.

Una vez enterado de tal inadmisión, el solicitante procedió a subsanar la solicitud de llamamiento, lo cual realizó en debida manera.

Así las cosas, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el mismo sentido, el artículo 65 de la norma en cita indica que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Finalmente, el artículo 66 de la norma en cita preceptúa que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.”*

Al respecto, dado que la solicitud reúne los requisitos antedichos, a más que la parte demandada ha acreditado tener vínculo vigente para la época del siniestro con la entidad QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.¹, el juzgado dispensará cumplimiento al artículo 66 *Ibidem*.

En consecuencia, habrá de ordenar la admisión del llamamiento en garantía y la notificación a la entidad llamada en la forma y términos del artículo 291 del mismo compendio normativo o del Decreto 806 de 2020, misma que deberá tener lugar dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

¹ Póliza colectiva N°0007065401666 expedida con vigencia del 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018- Cuaderno 2 Llamamiento en Garantía.
– Llamamiento en Garantía-
Proyectó: Johana Ch.

RESUELVE:

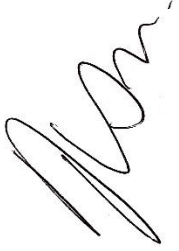
Primero.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA VICTORIA "COOVICTORIA LTDA", a través de apoderado judicial hace a la entidad QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de la póliza colectiva N°0007065401666 expedida con vigencia del 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo.- ORDENAR la notificación del contenido del presente auto, a la entidad convocada QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, misma que deberá hacerse en la forma y términos preceptuados en el artículo 291 del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia por anotación en estados, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

Tercero.- CORRER traslado a la entidad llamada en garantía, por el término inicial de la demanda (20 días) para que se apersone del proceso e intervenga en su trámite de manera que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. 016 Hoy, abril 20 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--